

1894

Jalisco 1º de Mayo del 1910

365

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190__

Rematado Antonio Beltran Filiación No. 2501 Celda No. 273

Delito Homicidio

Pena Once años (11)

Comienza la condena Agosto 14 de 1903

Termina la condena el 14 de Agosto de 1914
Tribunal Cajamarca (Ucayali)

EL SECRETARIO

Autun, Delian N° 273 - 68 años

de edad - natural de la China - 1.62

anuals - primero - Soltero nacido 71 años

15.50
3
46.50

366

Lima, 10 de Marzo de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

802

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al asiático Antonio Beltran, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el catorce de Agosto de mil novecientos tres. Al efecto, díctese las ordenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese comuníquese y remítase el testimonio de condena al Director de este último Establecimiento."

Que trascribo á US. para su conocimiento; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. J. J.

Lima, 24 de Marzo de 1906

Cópiese en el libro respectivo
y archívese.





1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO



Manuel Maria Rod-
 rez, escribano del crimen
 de las Provincias del Alto
 y Bajo Amazonas y Alca-
 yali; Cumpliendo con
 lo ordenado en autos
 del mes en curso Certifica:
 que el Señor de las sen-
 tencias de primera y
 segunda instancia y de
 la ejecutoria suprema
 que obran en el juicio cri-
 minal que se ha segui-
 do de oficio contra Anto-
 nio Beltrán por el deli-
 to de homicidio, es como
 sigue.

En la causa crimi-
 nal de oficio seguida
 contra el asiático Anto-
 nio Beltrán, por el delito
 de homicidio, en la que
 se han observado los trá-
 mites prescritos por ley,
 habiendo intervenido como
 acusador el Señor Agente Fis-
 cal del Departamento Doc-
 tor Don Julio A. Hübner, y co-
 mo defensor el Señor Doctor Luis
 Ramírez del Villar, vistos los

Sentencia de
1^a Instancia

antes de la materia, y con-
siderando primero, que
la existencia del cuerpo del
delito se halla plenamente
se comprobada por el parte
de fojas siete del Señor Sub-
prefecto de esta Provincia
que dá cuenta de haber
sido herido Don José Flori-
no por Antonio Beltrani,
en socio el día trece de A-
gosto del año anterior, á
la una de la tarde, en el
establecimiento del prime-
ro, valiéndose el hecho de
un cuchillo que para el
caso compró en una tien-
da del comercio de este
puerto, segundo que el ex-
tificado de fojas una del
Medico Titular de la Pro-
vincia Don José S. Rodriguez;
ratificado á fojas veinte
y seis vuelta y reproducido
por el Doctor Manuel Drujo,
acredita igualmente la
existencia del cuerpo del
delito, pues describe y cali-
fica la herida de Florino,
como grave muriendo éste



Sello 7^o - de OFICIO

pocos dias despues como se
 comprobaba por los partes
 del Jefe del Departamen-
 to y del Sub. jefe del Cir-
 cado corrientes a fojas siete
 y ocho que anumerian el fa-
 llecimiento de Florino,
 por consecuencia de la
 herida que le injurio Bel-
 tran, hecho corroborado por
 la partida funeral que o-
 bra a fojas diez y seis. Ter-
 cero que la imposibilidad
 del delito hecho al en-
 juiciado Antonio Beltran, que
 da demostrada por la pre-
 sentiva de Florino de fojas
 cuatro, que lo acusa como
 su agresor por la ins-
 timativa de este a fojas
 nueve, y su propia confe-
 sion de fojas treinta y cin-
 co, en las que se reconoce
 autor del atentado contra
 Florino; Cuarto que igual-
 mente constituyen prue-
 va plena de la culpabi-
 lidad de Antonio Beltran,
 las dos declaraciones de
 los testigos Manuel Dams,

corriente, a fojas diez y
ocho y Armando Mondelli,
a fojas diez y nueve (que
uníformemente depone
contra él: Quinto que la he-
rida inferida a Juan, Sto-
rino que hecha con el ani-
mo de victimarle como
se manifiesta en los par-
tes de policia instructi-
va y confesión citados, pro-
duciéndose el fin apeteci-
do aunque con algunos
dias de posterioridad, im-
pulsado el enjuiciado por
la impresión que le pro-
dujo la conducta prece-
dente de su víctima
que se le conducía a su
juina en el negocio que
juntos emprendieron; pues
delstrán se creyó burlado
por su socio: Sexto que
calificado el delito, le co-
rresponde la pena que de-
termina el artículo dos
cientos treinta del Código Pe-
nal, habiendo muerto Stori-
no por consecuencia de
la herida, dentro del tér-



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

mmo a' que se refiere el ar-
 tículo doscientos en ardentá
 del mismo Código; se li-
 vr: que en los días anté-
 riores a la consumación
 del Crimen, Beltrán, estú-
 vo bajo la impresión que
 produjo en él la ruina de
 su fortuna, que atribuía a
 su víctima, impresión
 que ofuser completamente
 su inteligencia, permiti-
 siéndole en un momento
 de suicidez, acudir a la au-
 toridad Política, como
 se comprueba por los par-
 tes en referencia habien-
 do estado detenido por
 orden de dicha autoridad
 Política que lo puso en li-
 bertad cuando le creyó cal-
 mado, Océano: que la ofus-
 cación tomó nuevo cuerpo
 una vez libre Beltrán, con-
 duciéndole a la perpetua-
 ción del delito: noveno que
 está en esta circunstancia debe ser
 considerada como atenuan-
 te, estando a lo que establece
 el artículo noveno del

Código rememorado en su
inciso octavo, por lo que
se debe rebajar del máximo
de la pena un término.
Por estas razones adminis-
trando justicia a nom-
bre de la Nación. Fallo:
que debo condenar como
en efecto condeno al per-
sonado y confeso Antonio
Beltrán, a la pena de
once años de penitencia
ria con sus accesorias de
inhabilitación absoluta
por el tiempo de la conde-
na y por la mitad más
después de cumplida, in-
terdicción civil por el tiem-
po de la condena, y enje-
ción a la vigilancia de
la autoridad debiendo
compurgar la carcelera en
grida, desde el día de la
detención del acusado
hasta el de la condena. Y
por esta mi sentencia de-
finitivamente juzgando
en primera instancia
así lo pronuncio mando y
firmo. En la Ciudad de



Sello 79 - de OFICIO

Quitos a los treinta y un
 días del mes de Octubre del
 año de mil novecientos
 cuatro. — Alcibiades Ve-
 lasco. — Dio y pronunciar la
 sentencia que antecede
 el Señor Juez de primera
 Instancia Doctor Ale-
 biades Velasco, estándose en
 audiencia pública en
 la sala de su despacho
 siendo las tres de la tarde
 del día de su fecha y
 a presencia de los Tes-
 tigos Don Miguel Saave-
 dra Vallejos y Don Fede-
 ro L. Ruiz, por ante mí
 de que doy fe. — Quitos
 Octubre treinta y uno de
 mil novecientos cuatro
 Manuel María Alvarez-
 Cajamarca eno veinti-
 cuatro de mil novecientos
 cinco. Vistos; considerando
 que se halla plenamente
 comprobado el cuerpo del
 delito de homicidio en
 la persona de Don José Ho-
 rino así como la delin-
 encia del asiático An-

sentencia
de 20 de octubre

20

Sonio Beltrán autor único
de ese delito, tanto por la
confesión de este como por
las declaraciones de los
testigos presenciales; y a
que no concurre a favor
del reo sino la circuns-
tancia atenuante previo-
sa en el artículo noveno
veinte octavo del Código
penal, que no puede pro-
ducir otro efecto que la re-
baja de un tercio de la
pena designada para los
autores de los homicidios
simples; por tanto y por
los demás fundamentos
de la sentencia apelada
de fojas suarento tres su
fecha treinta y uno de Octu-
bre del año próximo pasa-
do por la que se condena
al citado Antonio Bel-
trán, reo de homicidio a
la pena de penitenciaria
en tercer grado tercio me-
dio, o sean once años de di-
cha pena que comenzaran
a contarse desde el cadu-
de Agosto de mil novecien-



Sello 7º - de OFICIO

tas más con las necesarias
 que se expresan: Confirma
con la indicada sen-
tencia: Condenaron a
demás al reo Beltrán a
la responsabilidad civil
previniente del delito de
la que se ha hecho ca-
so omiso en la sentencia
revisada y los devolvieron.
 Castañeda - Arana - Mon-
 Loya. - Mejía - Pastor - An-
 tonio Matá. - El infrascrito
 Secretario de la Exma
 Corte Suprema de Justi-
 cia. Certifica: que en vir-
 tud del recurso de nul-
 lidad interpuesto por
 Antonio Beltrán en la
 causa que se le sigue
 por homicidio este Supre-
 mo Tribunal, ha resuelto
 lo que sigue. - Lirria. Ma-
 yor número de votos, noventa
 y cinco. - Votos en
 discordia de votos, conor-
 dada en parte al tiem-
 po de la votación de con-
 formidad con lo dicta-
 minado por el Señor Fiscal.

Excmo. Sr. Secretario de la Exma. Corte Suprema.

Ante mí

declararon no haber nul-
dad en la sentencia de
vista de fojas cuarenta
y dos vuelta, en fecha vein-
te y cuatro de Enero último,
que confirmando la de
primera instancia de
fojas cuarenta y tres en
fecha treinta y uno de Oc-
tubre del año próximo pa-
sado, condena al Asiático
Antonio Beltran, ser de
homicidio, a la pena de
penitenciaria en tercer
grado summo medio, o sea
once años de dicha pena
con lo demás que contie-
ne; debiendo comenzar
a contarse la pena prin-
cipal desde el calor de
Agosto de mil novecien-
tos tres; y los devolvieron
Espinoza. — Ortiz de Zeva-
llos. — Ribeyro. — Villaman-
León. — Equigüen. — Figue-
roa. — Villanueva. — Se pu-
blicó conforme a ley, sien-
do el voto de los Señores Es-
pinoza, Ortiz de Zavallos, Vi-
llaman y Villanueva el si-



1903-1904
Sello 79 - de OFICIO

guente existiendo en el pro-
 ceso el empuje bastante
 para dudar fundada-
 mente respecto del está-
 do mental del reo, en en-
 go caso es de aplicación
 la primera parte del ar-
 tículo sesenta del Código
 Penal, concordante con
 el inciso primero del ar-
 tículo noveno del mismo,
 nuestro voto es por la nul-
 dad de la sentencia de
 vista y revocación de la de
 primera instancia y por
 que se aplique a Antonio
 Beltrán la pena de pe-
 nitenciaria en primer
 grado de que Certifier:
 Luis Deluechi - Escopia
 de su original, que corre
 a fojas cuatro del cuadern-
 o número novecientos
 cincuenta y siete que que-
 da archivado en esta Se-
 cretaria. Lima Mayo dos
 de mil novecientos cinco.
 Luis Deluechi. Están con-
 firmes las sentencias ori-

conclusioni

ginales de fojas enarantã
y tres, en enarantã y dos quã
da y fojas sesenta y siete
que obran en el proceso
de la materia y a que me
permiso en caso necesario
que va cierta, corregida
y confrontada y con au
glo a ley. Que lo expedido
en la Ciudad de Toluca
a los veintienavos dias
del mes de Julio del año
de mil novecientos cinco.

Mano M. A. Alvarez



M. A. Alvarez

Vetanco

[Decorative flourish]

Duplicado

373

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 14 de diciembre de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

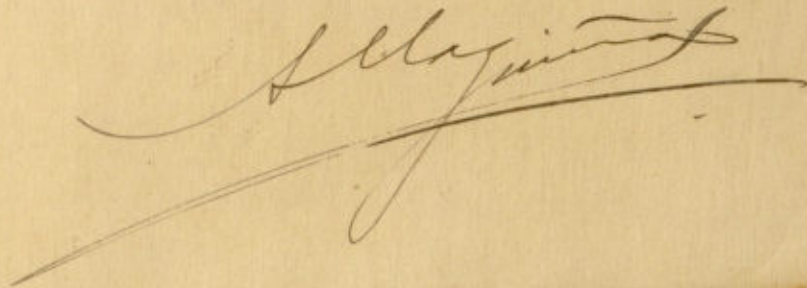
Nº 4582

En acuerdo ministerial de 16 de noviembre último se ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Antonio Beltrán, la pena de penitenciaría en tercer grado término medio ó sean once años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el 14 de agosto de mil novecientos tres.--Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.





1907-1908

Sello 7.º - de 0/100

Miguel Saavedra Vallejo, Escribano de Estado de las Provincias del Bajo Amazonas y Ucayali

Certifico, que el tenor de la Sentencia expedida por el Juez de primera Instancia Doctor Don Melitades Velasco, en el juicio criminal de oficio seguido contra Antonio Beltran por homicidio, es del tenor siguiente:

En la causa criminal de oficio seguida contra el asiático Antonio Beltran, por el delito de homicidio, en la que se han observado los trámites prescritos por ley, habiendo intervenido como acusador el Señor Agente Fiscal del Departamento Doctor Don Julio A. Hübner, y como defensor el Señor Doctor Luis Ramirez del Villar. - Vistos los autos de la materia y considerando, primero, que la existencia del cuerpo del delito, se halla plenamente comprobada por el parte de fojas siete del Señor Sub Prefecto de esta Provincia, que da cuenta de haber sido herido Don José Storino por Antonio Beltran, su socio el día Trece de Agosto del año anterior, a la

um de la tarde, en el establecimiento
del primer, valiéndose el hechor de un
Cuchillo que para el caso compró
en una tienda del comercio de este
puerto; segundo que el certificado de firma
una del mérito Titular de la Provincia
Don José S. Rodríguez, ratificado a
fojas veintiseis vuelta y reproducido
por el Doctor Manuel Trujillo, acredita
igualmente la existencia del cuerpo
del delito, José describe y califica
la herida de Storino como grave su-
cidiendo éste pocos días después, como es
comprueba por los partes del Prefe-
cto del Departamento y del Sub-Prefe-
cto del Cercado corrientes a fojas siete y
ocho que anunciando el fallecimiento
de Storino, por consecuencia de la heri-
da que le inferió Beltrán, hecho
corroborado por la partida funeral
que obra a fojas diez y seis; Tercero
que la imputabilidad del delito he-
cho al enjuiciado Antonio Beltrán
quiere demostrada por la preventiva
de Storino de fojas cuatro, que le acu-
so como su agresor, por la instanc-
cia de éste, a fojas nueve, y su pro-
pia confesión de fojas treinta y cinco,
en las que se conoce autor del atenta-
do contra Storino; cuarto que igualmente



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

ter constituyen prueba plena de la culpabilidad de Antoni Beltran, las dos declaraciones de los testigos Manuel Baños corriente a' folios diez y ocho y Sr. Ambrasio Morelli a' folios diez y once que uniformemente depo-
 nen contra él; quinto que la herida inferida a' José Storino, fué hecha con el animo de victimarle como se manifiesta en los partes de Policía, ins-
 trucción y confesión citados, proce-
 diéndose el fin apetecido, aunque con algunos días de posterioridad, im-
 pulsado el enjuiciado por la impresión que le produjo la conducta poco hon-
 rable de su víctima, que se le con-
 dució a' su ruina en el negocio que
 junto emprendió; pues Beltran se creyó burlado por su socio; sexto: que
 Calificado el delito, le corresponde
 la pena que determina el artículo
 doscientos treinta del Código Penal,
 habiendo muerto Storino por consecuen-
 cia de la herida, dentro del término
 a' que se refiere el artículo doscien-
 tos cuarenta del mismo Código; sépti-
 mo; que en los días anteriores a' la
 Consumación del crimen, Beltran,
 estuvo bajo la impresión que produjo
 en él, la ruina de su fortuna, que

atribuía á su víctima impasión
que opuso completamente su inteli-
gencia, permitiéndole en un momen-
to de lucidez, acudir á la Autoridad
Política, como se comprueba por las
partes, habiendo estado detenido por or-
den de dicha autoridad Política,
que lo puso en libertad cuando le
Creyó Calmado; octavo, que la opus-
ción Tomó suceso que se una vez
libre Beltrán permitiéndole á la per-
petración del delito; noveno que esta
circunstancia debe ser considerada co-
mo atenuante, estando á lo que es-
tablece el artículo noveno del Codi-
go, rememorado en su inciso octa-
vo, por lo que se debe rebajar del
máximo de la pena un tercio,
por estas razones administrando jus-
ticia á nombre de la Nación. = Ju-
llo: que debe condenar como en espe-
cto condena al reo convicto y confeso
Automo Beltrán, á la pena de once
años de penitencia con sus accesorias de
inhabilitación absoluta por el tiempo
de la condena y por la mitad seis des-
pués de cumplida, interdicción ci-
vil por el tiempo de la condena y
sujesión á la vigilancia de la autori-
dad, debiendo purgar la Carce



Sello 7.º - de Oficio

sea su prisa, desde el día de la de-
 tención del acusado hasta el de la
 condena. Y por esta mi sentencia jur-
 gando definitivamente en primera
 Instancia, así lo pronuncio en auto
 firmado en la ciudad de Iquitos a
 los treinta y un días del mes de Oc-
 tubre del año de mil novecientos cua-
 tro. Melitades Velasco. - Dio y pro-
 nunció la sentencia que antecede el
 Señor Juez de primera Instancia
 Doctor Melitades Velasco, estando
 en audiencia pública en la sala de
 su despacho, siendo las tres de la tarde,
 del día de su fecha y a presencia
 de los testigos Don Miguel Saavedra
 Vallejo y Don Federico L. Ruiz, jur-
 ante mi de que doy fe. Iquitos, Octu-
 bre treinta y uno de mil novecientos cua-
 tro. Manuel María Álvarez. - Ca-
 jamarca, Enero veinticuatro de mil no-
 vecientos cinco. - Vistos; considerando: que
 se halla completamente comprobado el
 cuerpo del delito de homicidio en la perso-
 na de Don José Durán, así como la de-
 linuencia del asiático Antonio Beltrán
 autor único de ese delito, tanto por la
 confesión de este como por las declara-
 ciones de los testigos personales; ya que
 no concurre a favor del reo sino la

circunstancia atenuante prevista en el artículo noveno inciso octavo del Código Penal, que no puede producir otro efecto que la rebaja de un término de la pena designada, para los autores de los homicidios simples; por tanto y por los demás fundamentos de la sentencia apelada de fojas cuarenta y tres, su fecha treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, por la que se condenó al citado Antonio Beltrán, por de homicidio a la pena de penitencia en tercer grado término medio, o sea un año de dicha pena que comenzarán a contarse desde el once de Agosto de mil novecientos tres con las accesorias que si se expresan confirmaron la indicada sentencia; condenaron además al res Beltrán a la responsabilidad civil proveniente del delito de la que se ha hecho caso omiso en la sentencia recurrida, y los devolvieron. — Castañeda, Aduana-Montoya, Mejía, Pastor-Antonio Mata.

Es fiel copia de su original y al que me remite en caso necesario que me corrija y confrontar con arreglo a ley. Iquitos, veintidós de Julio de mil novecientos tres ochos.



J. C. Amador de Villas

Miguel Saavedra
Vallejo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio